Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
División de Compensación por Desempleo
en la Industria Azucarera
San Juan, P. R.

Reglamento Núm. 1 (Enmendado) - Compensación por Desempleo en la Industria Azucarera

REGLAMENTO PROMULGADO POR EL DIRECTOR DE LA DIVISION DE COMPENSACION POR DESEMPLEO EN LA INDUSTRIA AZUCARERA Y APROBADO POR EL SECRETARIO DEL TRABAJO, A VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUMERO 356 APROBADA EN 15 DE MAYO DE 1948, SEGUN HA SIDO SUBSIGUIENTEMENTE ENMENDADA, TITULADA "LEY PARA ESTABLECER EL SEGURO DE EMPLEO EN LA INDUSTRIA AZUCARERA DE PUERTO RICO Y PROVEER LA CONCESION DE BENEFICIOS POR DESEMPLEO A LOS TRABAJADORES DE ESA INDUSTRIA EN LOS PERIODOS SIGUIENTES AL CORTE Y MOLIENDA DE CADA COSECHA DE CAÑA:

SECCION I

DEFINICIONES

Artículo 1 - Excepto donde el contexto lo indique de otra manera, las siguientes palabras o frases dondequiera que aparezcan usadas en este reglamento tendrán el siguiente significado:

A. "Ley"- Significa la Ley #356, aprobada el 15 de mayo de 1948, según ha sido o fuere subsiguientemente enmendada.

B. "División de Compensación por Desempleo en la Industria Azucarera - Significa la división creada en el Departamento del Trabajo, por disposición de esta ley, para administrar el programa de compensación por desempleo en la industria azucarera.

C. "Director" - Significa el Director de la División de Compensación por Desempleo en la Industria Azucarera del Departamento del Trabajo.

D. "Registros de Trabajo" - Significa todos los documentos, records y/o declaraciones relacionadas con el empleo, despido, condiciones de trabajo y pago de los obreros de la industria azucarera.

E. "Día"- Significa día o parte de un día en que se trabaje.

F. "INDUSTRIA AZUCARERA" - COMPRENDE, TANTO EN SU FASE AGRICOLA COMO EN SU FASE INDUSTRIAL, TODOS LOS TRABAJOS, PROCESOS Y SERVICIOS NECESARIOS O RELACIONADOS CON LA PRODUCCION DE CAÑA Y DE AZUCAR CRUDA Y REFINADA EN PUERTO RICO HASTA EL INSTANTE DE LA PRODUCCION DE DICHA AZUCAR CRUDA O REFINADA Y SU ALMACENAJE EN LOS ALMACENES DE LA CENTRAL. (ARTICULO 11 (a) DE LA LEY)

La "fase agrícola" comprende la preparación del terreno y la siembra, cultivo, corte, recolección y transportación de la caña cuando ésta sea hecha por el propio patrono, y cualquier otra operación de naturaleza agrícola relacionada con la producción de caña de azúcar.

La "fase industrial" comprende la transportación de la caña cuando ésta sea hecha por las centrales azucareras, el pesado, la preparación y molienda de la caña, la elaboración, manipulación, empaque, pesado y almacenaje de azúcar cruda o refinada hasta el instante de su almacenaje en los almacenes de la central y cualesquiera otra operación relacionada con el aspecto industrial de la manufactura de azúcar desde que la caña es pesada en la romana de la central hasta que el azúcar es almacenada en los almacenes de la central.

G. "OBRERO"- SIGNIFICA TODA PERSONA QUE EJERZA, DESEMPEÑE O REALICE LABORES PARA PATRONOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL ALCANCE DE ESTA DEFINICION LOS EMPLEADOS (I) EJECUTIVOS; (2) PROFESIONALES; (3) DE SUPERVISION (EXCLUYENDO CAPATACES) ADMINISTRATIVOS Y DE OFICINA, SI TALES PUESTOS DE SUPERVISION EXCLUYENDO CAPATACES, ADMINISTRATIVOS Y DE OFICINA REQUIEREN TRABAJO DURANTE POR LO MENOS 40 HORAS EN CADA UNA DE LAS 52 SEMANAS COMPRENDIDAS DESDE EL IRO. DE ENERO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO; (4) UNA PERSONA EMPLEADA POR SU HIJO, HIJA O CONYUGE; (5) UN MENOR DE VEINTIUN (21) AÑOS DE EDAD QUE NO SEA JEFE DE FAMILIA, EMPLEADO POR SU PADRE O MADRE. (ARTICULO 11 (c) DE LA LEY)

(1) "Empleados ejecutivos" - Son aquéllos que desempeñan cargos ejecutivos, tales como, Directores de Corporaciones, Administradores de Fincas, Superintendentes o Administradores de Centrales o de Establecimientos o de Departamentos dentro de un establecimiento.

(2) "Empleados Administrativos"- Son aquéllos que desempeñan cargos administrativos, tales como, Jefes de Personal, Contadores, Representantes de Ventas, Oficinistas Embarcaderos, y Oficinistas de Suministros.

(3) "Empleados de Oficina" - Son aquéllos que trabajan principalmente en una oficina, tales como, Estenógrafos, Mecanógrafos, Mensajeros, Teneduros de Libros, Pagadores y Listeros.

(4) "Empleados de supervisión"- Son aquellas personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto. El término "Empleados de Supervisión" no incluirá a los capataces.

(5) "Empleados profesionales"- Son aquéllos que desempeñan cargos de carácter profesional tales como: abogados, químicos y técnicos azucareros.

H. "PATRONO DE LA INDUSTRIA AZUCARERA"- SIGNIFICA TODA PERSONA, NATURAL O JURIDICA, INCLUYENDO LAS COOPERATIVAS DE PRODUCCION Y LAS AGENCIAS O INSTRUMENTALIDADES DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, QUE EMPLEE O PERMITA TRABAJAR EN LA INDUSTRIA AZUCARERA CUALQUIER NUMERO DE OBREROS. (ARTICULO II (b) DE LA LEY)

I. "Período de beneficio o compensación"- Este período comprende desde el primero de octubre de cada año hasta el 31 de enero del año siguiente. Se considerará, sin embargo, que tal período se extenderá para incluir cualquier semana natural de la cual cuatro días o más estén comprendidos en dicho período.

J. "Beneficio o compensación"- Significa la compensación que debe pagarse a cada obrero con respecto al desempleo.

K. "Período básico"- Significa el período comprendido entre el primero de enero de cada año hasta el 31 de diciembre del mismo año.

L. "Nómina o nóminas de pago"- Significa lista conteniendo toda la información correspondiente al pago de los obreros según la definición de la Sección 1-D de este Reglamento. (Para requisitos de las nóminas véase la Sección 2 de este Reglamento.)

M. "Resúmen de Empleo"- Formulario que será llenado por los patronos para certificar el total de días trabajados y la fase industrial en que trabajó cada uno de sus obreros.

SECCION 2

REGISTROS DE TRABAJO, INFORMES Y DECLARACIONES

Artículo 2 - SERA DEBER DE TODO PATRONO DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, LLEVAR Y CONSERVAR AQUELLOS REGISTROS DE TRABAJO DE SUS OBREROS POR LOS PERIODOS DE TIEMPO Y CONTENTIVOS DE LA INFORMACION QUE EL DIRECTOR PRESCRIBIERE POR REGLAMENTO. EL DIRECTOR O SU REPRESENTANTE AUTORIZADO PODRA, EN CUALQUIER MOMENTO, INSPECCIONAR DICHOS REGISTROS DE TRABAJO Y REQUERIR DE TAL PATRONO CUALESQUIERA INFORMES, JURADOS O NO, QUE EL DIRECTOR CONSIDERE NECESARIOS PARA LLEVAR A CABO LOS PROPOSITOS DE ESTA LEY. LA FALTA DE CUMPLIMIENTO CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE ARTICULO, ASI COMO LA NEGATIVA DE CUALQUIER PATRONO DE LA INDUSTRIA AZUCARERA A RENDIR LOS INFORMES REQUERIDOS POR EL DIRECTOR, CONSTITUIRAN DELITO MENOS GRAVE (MISDEMEANOR) Y SERAN CASTIGADOS EN LA FORMA Y MANERA QUE SE DETERMINA EN EL ARTICULO 9-C DE ESTA LEY. (ARTICULO 4 DE LA LEY)

1. Records que debe llevar y conservar el patrono - Todo patrono deberá llevar records por cada año natural que contengan los datos que más adelante se indican y deberá conservar los mismos debidamente protegidos contra daños o pérdidas por un período no menor de tres años a partir del 31 de diciembre del año natural en que la remuneración a que aquellos se refieran fué pagada o devengada.

(A) Para cada obrero:

(a) Nombre completo - (nombre propio, apellido paterno y apellido materno)

(b) Número de Compensación por Desempleo en la Industria Azucarera -(si lo tuviere)

(c) Número de horas y días trabajados

(d) Clase de empleo (si en la fase agrícola o en la fase industrial)

(e) Salarios o jornales devengados semanalmente por servicios prestados en o después del 31 de diciembre de 1948.

(B) En general:

(a) Fechas del comienzo y de la terminación de cada período de pago.

(b) Total de salarios pagados a obreros en cualquier mes por servicios prestados por los obreros en o después del 31 de diciembre de 1948.

2. Envío de Copias de las Nóminas de Pago - Todo cosechero de caña que durante el año natural de 1951 haya cosechado, o que en cualquier año natural subsiguiente coseche, cañas que al ser molidas rindan más de trescientos (300) quintales de azúcar; toda central azucarera y toda refinería de azúcar vendrán obligados a enviar copia de sus nóminas a las oficinas de la División de Compensación por Desempleo en la Industria Azucarera de la municipalidad donde esté radicada su finca, central o refinería. También vendrán obligados a enviar sus copias a dichas oficinas los cosecheros de caña que produzcan menos de trescientos (300) quintales de azúcar. Las nóminas deberán ser enviadas el día 15 de cada mes y deberán contener los datos siguientes:

(a) Número de identificación;

(b) Nombre completo del obrero, tal como aparece en la tarjeta de identificación expedida por la División de Compensación por Desempleo en la Industria azucarera,

(c) Ocupación o cargo desempeñado durante el período de pago;

(d) Número de horas o días trabajados;

(e) Salario por hora, día o semana;

(f) Salario total devengado;

(g) Cantidad neta recibida por cada trabajador;

(h) Fecha de comienzo o terminación de cada período de trabajo;

(i) Firma del patrono o de su representante autorizado.

Estas nóminas deberán venir certificadas al efecto de que los jornales que en ellas se expresan fueron devengados por los obreros durante el período expresado en las mismas.

SECCION 3

ELEGIBILIDAD PARA BENEFICIOS

Artículo 3 - EL DIRECTOR CONCEDERA BENEFICIOS POR DESEMPLEO EN LA FORMA DISPUESTA POR ESTA LEY A TODO OBRERO DE LA INDUSTRIA AZUCARERA QUE REUNA LAS SIGUIENTES CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD:

(a) QUE ESTE DESEMPLEADO Y NO PERCIBA INGRESO DE FUENTE ALGUNA EN EXCESO DE TRES (3) DOLARES SI FUERE OBRERO DE LA FASE AGRICOLA Y CINCO (5) DOLARES, SI FUERE OBRERO DE LA FASE INDUSTRIAL, DURANTE AQUELLA SEMANA POR LA CUAL RECLAMA BENEFICIO;

(b) QUE HAYA NOTIFICADO A LA DIVISION DE COMPENSACION POR DESEMPLEO EN LA INDUSTRIA AZUCARERA SU CONDICION DE DESEMPLEO;

(c) QUE HAYA TRABAJADO COMO OBRERO EN LA INDUSTRIA AZUCARERA DURANTE SESENTA (60) DIAS O MAS A PARTIR DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1948, Y DENTRO DEL PERIODO DE UN AÑO QUE FINALICE EL 31 DE DICIEMBRE QUE QUEDE COMPRENDIDO DENTRO DEL PERIODO CON RESPECTO AL CUAL RECLAMA BENEFICIOS;

(d) QUE HAYA RADICADO UNA SOLICITUD DE CONFORMIDAD CON LOS REGLAMENTOS QUE DICTE Y PROMULGUE AL EFECTO EL DIRECTOR Y QUE SOMETA ADEMAS TODA LA INFORMACION O EVIDENCIA QUE SOBRE EL PARTICULAR EXIJAN DICHOS REGLAMENTOS; Y

(e) QUE DURANTE LA SEMANA POR LA CUAL RECLAMA BENEFICIOS NO HUBIERE RECIBIDO O DEVENGADO DIETAS DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO, (ARTICULO 5 DE LA LEY)

1. Semana o Quincena de Desempleo

Comprenderá cualesquiera siete días consecutivos de desempleo, dentro de los diez días inmediatamente anteriores al día en que el obrero radica su solicitud de beneficios correspondientes a una semana o cualesquiera catorce días consecutivos de desempleo, dentro de los veinte días inmediatamente anteriores al día en que el obrero radique su solicitud de beneficios correspondientes a dos semanas.

2. Obrero Desempleado

Será aquél que no haya trabajado durante ninguno de los siete días de cada semana de desempleo y que no haya recibido, por concepto de salario o de cualquier otra fuente de ingreso durante cada semana reclamada, más de tres ($3.00) dólares si fuere un obrero de la fase agrícola y de cinco ($5.00) dólares si fuere de la fase industrial.

3. Información Sobre Ingresos Recibidos

Todo obrero cubierto por las disposiciones de esta Ley viene obligado a informar a la División de Compensación por Desempleo en la Industria Azucarera los ingresos que ha obtenido durante la semana por la cual solicita compensación. Los obreros que den información falsa sobre este particular estarán sujetos a las penalidades que se imponen en el Artículo 9-C (a) de la Ley de Compensación por Desempleo en la Industria Azucarera.

4. Días Trabajados en la Industria Azucarera

Se concederán beneficios por desempleo a todo obrero que haya trabajado en la industria azucarera sesenta (60) días o más de acuerdo con los términos que dispone la Ley, entendiéndose que cualquier día o parte de éste en que el trabajador haya rendido servicios será contado como un día sin importar el número de horas trabajadas.

5. Solicitud de Beneficios por Desempleo

Todo obrero de la industria azucarera que desee acogerse a los beneficios de esta ley vendrá obligado a notificar su condición de desempleado y a radicar su Solicitud de Beneficios por Desempleo (Formulario DCD-7) ante los representantes de la División de Compensación por Desempleo en la Industria Azucarera destacados en las municipalidades donde residan los trabajadores.

La solicitud de Beneficios por Desempleo deberá ser radicada el primer día (excepto sábado o domingo), después

del 7 de octubre de cada año, y en cualquier fecha posterior, pero no más tarde del tercer día (excepto sábado o domingo) después del 31 de enero del año siguiente (o del tercer día (excepto sábado o domingo) después de cualquier semana natural que comience en o antes del 28 de enero y termine después del 31 del mismo mes), en que el obrero no haya trabajado durante ninguno de los siete días de la semana de desempleo y en la cual no haya percibido por concepto de salarios o de cualquier otra fuente de ingreso más de tres ($3.00) dólares si fuere un obrero de la fase agrícola o de cinco ($5.00) dólares si fuere de la fase industrial.

Se concederán beneficios por desempleo correspondientes a cualesquiera siete días consecutivos que estén comprendidos dentro de los 10 días inmediatamente anteriores al día en que el obrero radique dicha solicitud, o, en el caso de reclamaciones simultáneas correspondientes a dos semanas de desempleo, por cualesquiera catorce días consecutivos de desempleo dentro de los 20 días inmediatamente anteriores al día en que el obrero radica dicha reclamación.

Será requisito indispensable para que el obrero tenga derecho a reclamar beneficios que se identifique con la tarjeta de Compensación por Desempleo en la Industria Azucarera que le haya sido expedida. El obrero deberá además someter toda la evidencia o información que fueren necesarias para comprobar que reune las condiciones de elegibilidad establecidad por ley.

6. <u>Tarjeta de Identificación y Número de Compensación por Desempleo en la Industria Azucarera</u>

Para obtener la tarjeta de identificación con el número de identificación, todo trabajador de la industria azucarera deberá radicar una solicitud en la oficina de la División de Compensación por Desempleo en la Industria Azucarera más cercana al lugar de su residencia, utilizando el formulario DCD-5 que le será suministrado en dicha oficina.

Ningún patrono deberá negarse a emplear a un obrero por el hecho de que no tenga tarjeta de compensación por desempleo en la industria azucarera; pero el obrero vendrá obligado a solicitarla no más tarde de la segunda semana en que inicia sus labores en la industria. Ningún obrero podrá cobrar compensación por desempleo si no posee su tarjeta de identificación con un número de compensación por desempleo en la industria azucarera.

(a) Deberes del Obrero con Respecto a su Número de Compensación por Desempleo en la Industria Azucarera

Todo trabajador deberá indicar a cada patrono para quien trabaja su número de identificación y su nombre exactamente tal como aparecen en su tarjeta de identificación. Esta información deberá darse al patrono tan pronto como al obrero le haya sido asignado un número de compensación por desempleo en la industria azucarera y en lo sucesivo tan pronto como el obrero sea empleado por otros patronos de la industria azucarera. El obrero dará esta información al patrono mostrándole su tarjeta de identificación.

(b) Cambios de Números de Compensación por Desempleo en la Industria Azucarera

Un solo número de compensación por desempleo será asignado permanentemente a cada obrero de la industria azucarera. No obstante, el obrero podrá obtener el cambio de su número en caso necesario, si lo solicita en la oficina de la División de Compensación por Desempleo en la Industria Azucarera más cercana al lugar de su residencia, y si existe una razón justificada para tal acción.

(c) Cambios de Nombre en la Tarjeta de Identificación

Cualquier obrero que tenga una razón justificada para cambiar el nombre que originalmente dió al solicitar su número, por considerar dicha información incorrecta o por otros motivos, deberá solicitar el cambio, o la corrección necesaria en la oficina de la División de Compensación por Desempleo en la Industria Azucarera más cercana al lugar de su residencia.

(d) Cambios de Dirección

Todo obrero de la industria azucarera cubierto por las disposiciones de esta Ley, deberá notificar a la División de Compensación por Desempleo sus cambios de residencia. Si el obrero trasladase su residencia de una a otra municipalidad, deberá visitar inmediatamente la oficina de la División de Compensación por Desempleo en la Industria Azucarera más cercana a su residencia para solicitar el traslado de los records pertinentes. No informar a tiempo los cambios de residencia puede traer dilación en el pago de los beneficios por desempleo.

SECCION 4

DESCALIFICACION PARA BENEFICIOS

Artículo 4 - NO TENDRA DERECHO A RECIBIR BENEFICIO ALGUNO EL OBRERO DE LA INDUSTRIA AZUCARERA QUE:

(1) HAYA ABANDONADO SU EMPLEO VOLUNTARIAMENTE, SIN JUSTA CAUSA, O QUE HAYA DEJADO DE ACEPTAR UN EMPLEO ADECUADO;

(2) ESTE DESEMPLEADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA HUELGA. (ARTICULO 6 DE LA LEY)

1. Determinación de Empleo Adecuado

No se considerará adecuado el empleo, ni se negarán beneficios a obrero alguno que sea elegible para recibirlos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;

A- Si el obrero se niega a aceptar el empleo por alguna de las siguientes razones, sin menoscabo de otras similares que puedan existir.

(a) El empleo que se le ofrece existe como consecuencia de una huelga, paro o disputa obrera;

(b) Los jornales, horas y otras condiciones de empleo son sustancialmente menos favorables que los que prevalecen generalmente en trabajos similares en la comunidad o sustancialmente menos favorables que los de las labores que él habitualmente ha desempeñado;

(c) El empleo no se adapta a las habilidades, adiestramiento, experiencia y capacidad física y mental del trabajador;

(d) El trabajo afectaría la salud o seguridad física del trabajador;

(e) La distancia a que está el empleo de su sitio de residencia hace que el empleo sea económicamente desventajoso o requiera del obrero un esfuerzo físico sustancialmente mayor que al que él está acostumbrado.

B- Si el obrero abandona el empleo por algunas de las siguientes razones, sin menoscabo de otras similares que puedan existir.

(a) El empleo no era adecuado a sus habilidades, adiestramiento, experiencia y capacidad física y mental.

(b) Los jornales, horas y otras condiciones de trabajo eran sustancialmente menos favorables que los que prevalecían en trabajos similares en la comunidad o sustancialmente menos favorables que los de las labores que él habitualmente había desempeñado.

(c) El trabajo afectaba su salud o seguridad personal.

(d) No lo pagaban puntualmente su salario o el patrono se negaba a pagarle el salario convenido.

(e) El trabajo era en una localidad muy lejana a su residencia y los gastos para trasladarse de su residencia al sitio de empleo y viceversa eran por lo tanto excesivos; o el trabajo requería del obrero un esfuerzo físico sustancialmente mayor que al que él está acostumbrado.

2. Desempleo como consecuencia directa de una huelga

No se pagarán beneficios a ningún trabajador por una semana de desempleo en que haya estado desempleado como consecuencia directa de una huelga.

SECCION 5

PAGO DE BENEFICIOS

Artículo 5 - (a) LOS BENEFICIOS QUE SE CONCEDAN DE ACUERDO CON LOS TERMINOS DE ESTA LEY, SERAN PAGADOS POR MEDIACION DE LA DIVISION DE COMPENSACION POR DESEMPLEO EN LA INDUSTRIA AZUCARERA EN LAS FECHAS DE PAGO QUE ESTA DETERMINE, A RAZON DE NO MENOS DE TRES (3) DOLARES POR SEMANA A CADA OBRERO DE LA FASE AGRICOLA DE LA INDUSTRIA AZUCARERA Y A RAZON DE NO MENOS DE CINCO (5) DOLARES POR SEMANA A CADA OBRERO DE LA FASE INDUSTRIAL DE ESA INDUSTRIA.

(b) LOS BENEFICIOS QUE SE CONCEDAN SERAN PAGADOS COMENZANDO DESPUES DE LA SEMANA SIGUIENTE A AQUELLAS EN QUE UN OBRERO DE LA INDUSTRIA AZUCARERA SOLICITE EL BENEFICIO POR DESEMPLEO O ACREDITE SUS CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD Y EN LAS FECHAS DE PAGO QUE DETERMINE LA DIVISION DE COMPENSACION POR DESEMPLEO EN LA INDUSTRIA AZUCARERA. (ARTICULO 8 (a) y (b) DE LA LEY)

1. Período de Beneficios

Los pagos de beneficios podrán hacerse a todo obrero elegible por cualquier semana de desempleo comprendida entre el día primero de octubre de cada año y el 31 de enero del año siguiente. Para tales fines se considerará que cualquier semana natural estará comprendida en el período de beneficios si cuatro días o más de la misma semana estuvieron comprendidos en dicho período.

2. Duración de los Beneficios

Ningún obrero recibirá beneficios por más de nueve (9) semanas durante el período de beneficios o compensación.

3. Montanto de los Bonoficios

So pagarán bonoficios montantos a tros (3) dólaros por somana a los obroros ologiblos quo hayan trabajado 60 días o más on la faso agrícola do la industria azucarora y a cinco (5) dólaros por somana, a los obroros ologiblos quo hayan trabajado 60 días o más on la faso industrial do dicha industria. Si ol obroro ha trabajado on ambas fasos do la industria los bonoficios so dotorminarán on la forma siguionto:

(a) Si ol obroro tiono a su crédito 60 días o más do trabajo on la faso industrial, será ologiblo para rocibir cinco (5) dólaros somanalos indopondiontomonto dol número do días quo pueda habor trabajado on la faso agrícola.

(b) Si ol obroro ha trabajado on ambas fasos do la industria azucarora sosonta (60) días o más, poro sin haber acumulado los 60 días do ologibilidad on ninguna faso on particular, rocibirá la compensación corrospondionto a la faso industrial si ha trabajado on dicha faso 30 días o más.

4. Sitio dondo so Pagarán los Bonoficios

Los pagos do bonoficios so harán ofoctivo on las oficinas locales do la División do Compensación por Dosompleo on la Industria Azucarora, on los días señalados para talos pagos.

SECCION 6

APELACIONES

Artículo 6 - SI EL DIRECTOR SE NEGARE A CONCEDER LOS BENEFICIOS SOLICITADOS, PODRA EL OBRERO APELAR PARA ANTE EL SECRETARIO DEL TRABAJO DENTRO DE UN TERMINO DE DIEZ (10) DIAS, A CONTAR DESDE LA FECHA DE LA NOTIFICACION PERSONAL DE TAL DENEGATORIA. EL SECRETARIO DEL TRABAJO, PREVIA AUDIENCIA DE LAS PARTES INTERESADAS, RESOLVERA EL CASO EN SUS MERITOS SIN DEMORA ALGUNA. LA DECISION DEL SECRETARIO SERA FINAL E INAPELABLE. (ARTICULO 9 (b) DE LA LEY)

1. Solicitudos do Ro-dotorminación o do apolación

Todo obroro do la industria azucarora quo no ostó do acuordo con la forma on quo haya sido dotorminada o docidida su roclamación do bonoficios, podrá solicitar, dontro do los 10 días siguiontos do habórsolo notificado porsonalmonto tal dotorminación o docisión, quo su caso soa ro-dotorminado on la División do Compensación por Dosompleo on la Industria Azucarora; o podrá, tambión dontro do los 10 días siguiontos do habórsolo notificado la dotorminación o docisión original, apolar directamonto para anto ol Socrotario dol Trabajo.

Si al considorar nuovamonto la roclamación so dotorminaro quo ol obroro tiono dorocho a bonoficios so cortificará inmodia-

tamonto su olegibilidad y no será nocosario continuar el procoso do apolación. Si el rosultado do la ro-dotorminación continuaro siondo adverso al trabajador. Su roclamación do bonoficios so tondrá por automáticamonto apolada para anto el Socrotario dol Trabajo para su docisión final, la cual será inapolablo.

Las solicitudos do ro-dotorminación o do apolación serán radicadas on las oficinas locales do Componsación por Dosomploo on la Industria Azucarora modianto el formulario DCD-13 quo so proparará on triplicado y dol cual so ontrogará copia al obroro roclamanto.

2. Roclamacionos on casos do Apolación

Los obroros quo tongan solicitudos on apolación o las hayan somotido para sor rodotorminadas, podrán comparocor a las oficinas locales do la División do Componsación por Dosomploo on la Industria Azucarora on las fochas quo lo soñalo la porsona oncargada do la oficina loc al para roclamar bonoficios, poro no podrán cobrar componsacionos o bonoficios hasta tanto su dorocho a rocibirlos haya sido finalmonto dotorminado.

SECCION 7

INSTRUCCIONES, CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES

Artículo 7 - EL DIRECTOR SUMINISTRARA A CADA PATRONO DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, SIN COSTO ALGUNO, INSTRUCCIONES IMPRESAS CON RESPECTO AL DERECHO A BENEFICIOS Y DEMAS MATERIAL RELACIONADO CON LA ADMINISTRACION DE ESTA LEY, CADA PATRONO FIJARA DICHAS INSTRUCCIONES EN SITIOS VISIBLES DE SU FINCA, ESTABLECIMIENTO O FACTORIA Y LAS CONSERVARA A LA DISPOSICION DE SUS OBREROS Y DARA A ESTOS AQUELLAS CONSTANCIAS O CERTIFICACIONES QUE EL DIRECTOR, POR REGLAMENTO, DISPUSIERE DEBEN ACOMPAÑARSE A LAS SOLICITUDES DE BENEFICIOS. (ARTICULO 9-A DE LA LEY)

1- Resúmenes do Empleo

Todo patrono do la industria azucarora vendrá obligado a ontrogar un rosumon do omploo a cada uno do sus trabajadoros, on el momonto do soparación dol cargo o cuando óstos lo nocositon para domostrar quo han trabajado on la industria azucarora. Estas cortificacionos so harán modianto el formulario DCD-6 quo será suministrado por la División do Componsación por Dosomploo on la Industria Azucarora. So incluirá on dicho formulario el nombro dol obroro, su número do idontificación, el total do días trabajados, las fochas corrospondientos a cada porído do trabajo y la faso industrial on quo ol obroro roalizó su labor, y las razonos por las cualos ol obroro abandonó ol trabajo o fué soparado dol mismo. Estos rosúmonos

do empleo deberán ser firmados por el patrono o su representante autorizado.

2- Otros informes y Certificaciones

Los patronos de la industria azucarera vendrán obligados a radicar también aquellos informes y certificaciones necesarias para aclarar toda solicitud de beneficios que estén en apelación o en controversia por no haberse podido determinar debidamente el derecho del obrero a recibir beneficios.

SECCION 8

INVESTIGACIONES, CITAS, ETC.

Artículo 8 - EN EL DESEMPEÑO DE LOS DEBERES IMPUESTOS POR ESTA LEY, EL DIRECTOR Y EL SECRETARIO DEL TRABAJO, O EL REPRESENTANTE DEBIDAMENTE AUTORIZADO DE CUALQUIERA DE ELLOS, TENDRAN FACULTAD PARA CITAR TESTIGOS, REQUERIR LA PRESENTACION DE LIBROS, DOCUMENTOS, CORRESPONDENCIA Y DEMAS RECORDS QUE ESTIMEN NECESARIOS EN RELACION CON CUALQUIER SOLICITUD DE BENEFICIOS O CON LA EJECUCION Y ADMINISTRACION DE ESTA LEY; PARA TOMAR JURAMENTOS Y AFIRMACIONES, TOMAR DECLARACIONES JURADAS Y CERTIFICAR SOBRE SUS ACTUACIONES OFICIALES.

EN CASO DE QUE CUALQUIER PERSONA REHUSARE OBEDECER UNA CITACION EXPEDIDA DE ACUERDO CON ESTA LEY POR EL DIRECTOR O POR EL SECRETARIO DEL TRABAJO O POR UN REPRESENTANTE AUTORIZADO DE CUALQUIERA DE ELLOS, O SE NEGARE A DECLARAR EN CUALQUIER VISTA O EN RELACION CON CUALQUIER INVESTIGACION LLEVADA A CABO EN LA EJECUCION Y ADMINISTRACION DE ESTA LEY, EL DIRECTOR O EL SECRETARIO DEL TRABAJO PODRA SOLICITAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR QUE DICTE UNA ORDEN REQUIRIENDO LA COMPARECENCIA O LA DECLARACION DE LA PERSONA CITADA. LA DESOBEDIENCIA POR PARTE DE TAL PERSONA A CUMPLIR CON LA ORDEN DEL TRIBUNAL SERA CASTIGADA COMO DESACATO. NO SE EXCUSARA A PERSONA ALGUNA DE COMPARECER Y DECLARAR O PRESENTAR LIBROS, DOCUMENTOS, CORRESPONDENCIA, MEMORANDA Y DEMAS RECORDS ANTE EL DIRECTOR O EL SECRETARIO DEL TRABAJO, O EL REPRESENTANTE DEBIDAMENTE AUTORIZADO DE CUALQUIERA DE ELLOS POR EL MOTIVO DE QUE EL TESTIMONIO O EVIDENCIA DOCUMENTAL O DE OTRA CLASE QUE SE LE EXIJA A LA TAL PERSONA PUEDA INCRIMINARLO O EXPONERLO A PENA O CONFISCACION; PERO NO SE CASTIGARA A PERSONA ALGUNA, NI SE LE IMPONDRA PENA O CONFISCACION, POR O A CAUSA DE CUALQUIER ASUNTO CON RESPECTO AL CUAL SE LE OBLIGARE A DECLARAR O A PRESENTAR EVIDENCIA DOCUMENTAL O DE OTRA CLASE DESPUES DE RECLAMAR SU DERECHO CONTRA LA PROPIA INCRIMINACION, SALVO QUE DICHA PERSONA QUE ASI DECLARARE NO ESTARA EXENTA DE PROCESO Y CASTIGO POR PERJURIO AL ASI DECLARAR. (ARTICULO 9-B DE LA LEY)

SECCION 9

PENALIDADES

(a) . TODA PERSONA QUE HICIERE UNA DECLARACION O AFIRMACION FALSA, A SABIENDAS DE QUE ES FALSA, O QUE A SABIENDAS DEJARE DE DECLARAR UN HECHO MATERIAL, CON EL PROPOSITO DE OBTENER O AUMENTAR CUALESQUIERA BENEFICIOS CONCEDIDOS POR ESTA LEY, YA FUERE PARA ELLA MISMA O PARA CUALQUIER OTRA PERSONA, SERA CULPABLE DE UN DELITO MENOS GRAVE (MISDEMEANOR).

(b) A MENOS QUE SE DISPONGA DE OTRO MODO EN ESTA LEY, CUALQUIER INFRACCION A SUS DISPOSICIONES O A LOS REGLAMENTOS QUE SE DICTAREN O PROMULGAREN DE ACUERDO CON LA MISMA, CONSTITUIRA DELITO MENOS GRAVE (MISDEMEANOR).

(c) LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE PUERTO RICO TENDRAN JURISDICCION ORIGINAL EXCLUSIVA PARA ENTENDER EN LOS CASOS DE DELITO MENOS GRAVE (MISDEMEANOR) ESTABLECIDOS POR ESTA LEY, LOS CUALES DELITOS SE CASTIGARAN CON MULTA NO MENOR DE VEINTICINCO (25) DOLARES NI MAYOR DE DOSCIENTOS (200) DOLARES O CARCEL POR UN PERIODO NO MAYOR DE SESENTA (60) DIAS, O AMBAS PENAS, A DISCRECION DEL TRIBUNAL, (ARTICULO 9-C DE LA LEY)

SECCION 10

FECHA DE EFECTIVIDAD DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 9 - Este reglamento entrará en vigor inmediatamente después de la fecha de su aprobación.

APROBADO en San Juan, Puerto Rico
a 6 de julio de 1949, enmendado el
5 de noviembre de 1952 y enmendado
el 4 de septiembre de 1957.

(Fdo.) Fernando Sierra Berdecía
Secretario del Trabajo

(Fdo.) Francisco A. Rodríguez
Director
División de Compensación por
Desempleo en la Ind. Azucarera.